

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	1	DE	24

LICITACION PUBLICA No. LP-DT-028-2021

OBJETO: “MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES”.

ACTA DE AUDIENCIA

Fecha y hora de inicio 28 de septiembre de 2021, 9:02 AM
Fecha y hora de suspensión 28 de septiembre de 2021, 9:47 AM
Fecha y hora de reanudación 28 de septiembre de 2021, 12:30 PM
Fecha y hora de suspensión 28 de septiembre de 2021, 1:48 PM
Fecha y hora de reanudación 28 de septiembre de 2021, 4:33 PM
Fecha y hora de suspensión 28 de septiembre de 2021, 4:36 PM
Fecha y hora de reanudación 28 de septiembre de 2021, 5:51 PM
Fecha y hora de culminación 28 de septiembre de 2021, 6:19 PM

Siendo las 09:02 a.m., reunidos a través de la plataforma Teams y de manera presencial en las instalaciones del Instituto Nacional de Vías, se encuentran reunidos la suscrita directora de Contratación, Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso con el fin de adelantar la audiencia de apertura sobre 2, establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la licitación pública LP-DT-028-2021, cuyo objeto es el **MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES**, el siguiente es el orden del día:

Orden del día.

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas a través de la plataforma del SECOP II, con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 27 de septiembre de 2021 y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuestas a las observaciones presentadas a través de la plataforma del SECOP II, con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha 27 de septiembre de 2021 y hasta el inicio de la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura del Sobre No. 2 de los proponentes habilitados, lectura y lectura del método de evaluación de las ofertas.
8. Suspensión de La audiencia para realizar evaluación económica
9. Reanudación de la audiencia
10. Lectura de observaciones presentadas al informe de evaluación económica
11. Respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación económica
12. Establecimiento del orden de elegibilidad.
13. Recomendación del Comité Evaluador.
14. Adjudicación por parte de la Directora de Contratación.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por instalada la audiencia por parte de la directora de Contratación, el Coordinador de Asuntos Precontractuales, Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	2	DE	24

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

Los proponentes pueden hacer uso de la palabra, y pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

Observaciones: El moderador de la audiencia en una primera fase dará el uso de la palabra a los proponentes en debido orden y respeto, **por un término máximo de 5 minutos**. La entidad estatal concederá el uso de la palabra por una **ÚNICA** vez al oferente que así lo solicite.

Los proponentes observantes tendrán la carga de demostrar con evidencia física material lo manifestado en sus observaciones

Derecho a Replica: Presentadas las observaciones por los proponentes en audiencia, el moderador en una segunda fase concederá el uso de la palabra en debido orden y respeto, por una **ÚNICA** vez y **por el término máximo de 5 minutos** al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.

Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

Se advierte a todos los participantes que la entidad **NO** admite la presentación de Contra observaciones ni contra Replicas y que en todo caso contra la decisión que adopte el comité evaluador una vez resueltas las observaciones y replicas presentadas, no es posible en esta instancia presentar observaciones, puesto que se entiende surtida y agotada esta etapa en virtud que los tiempos para presentar las respectivas observaciones y replicas son perentorios y preclusivos.

En razón a lo anterior las observaciones que sean radicadas en la plataforma del SECOP II, en el chat de la plataforma virtual y/o presencial, correo electrónico o radicación oficial Invias, posteriores al tiempo otorgado en este protocolo **NO** serán consideradas por el Comité Evaluador.

Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las mismas.

Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta.

Culminado el procedimiento señalado anteriormente, se indicará a la audiencia la TRM que aplica conforme al pliego de condiciones y se determinará el método de evaluación que será utilizado, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, así mismo, se publicará en la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se procederá a suspender la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación de las ofertas económicas.

Una vez haya finalizada la evaluación de las ofertas económicas se publicará el resultado de esta en la plataforma SECOP II y se dará traslado a los proponentes para pronunciarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** respecto de la evaluación de las ofertas económicas.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	3	DE	24

Reanudada la audiencia se procederá a dar lectura de las observaciones presentadas a la oferta económica, de ser el caso, y dar respuesta a las mismas, para posteriormente establecer el orden de elegibilidad.

Establecido el orden de elegibilidad, se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Directora de Contratación de la Entidad, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SECOP II, CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

PROPONENTE 3 - CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022

Mediante mensaje CO1.MSG.3015975 del 28/08/2021 a las 8:46:53 AM publicado en la plataforma SECOP II, el proponente manifiesta lo siguiente:

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2021

Señores:
**SISTEMAS
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 265 # 738-10 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.**

Referencia: Proceso de contratación No. LP-DT-028-2021 Objeto: "MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL ELOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTÁ VILAVENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES"

Astuto: Observaciones al Informe definitivo de evaluación del 24 de septiembre de 2021.

Estimados señores:

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 104.629 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del proponente número 3 "**CONSORCIO K&B VAQUERO 2021**" dentro del proceso de licitación de referencia, por medio del presente me permito trasladar observaciones al informe de evaluación definitiva, en el siguiente sentido:

OBSERVACIONES FRENTE A LA HABILITACIÓN TÉCNICA DEL PROponente NO.1 CONSORCIO VIA DEL ORIENTE

Frente a la propuesta llegada por el proponente No.1, es necesario precisar que, tal como lo advirtió la entidad, el proponente No.1, no acreditó la experiencia general y específica requerida obteniéndose de allegar siquiera el formato 3 – experiencia, debidamente diligenciado. En este sentido cabe entonces precisar que la omisión total del proponente No.1, en la acreditación siquiera sumaría de la experiencia mínima requerida sea en detrimento de las cargas contempladas en el pliego de condiciones en el acápite 1.6, sobre las REGLAS DE SUBSANACIÓN, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES, a saber: "El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso". (Subrayado fuera de texto).

Si bien contra toda creencia de lealtad y probidad en el marco de la contratación estatal el proponente No.1 se encuentra facultado para subsanar la experiencia dejada de acreditar como requisito habilitante, cabe en este punto precisar que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones "los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones".

Ergo, esta experiencia aportada por el proponente se encuentra coligada a un requisito implícito en el pliego de condiciones definitorio, el cual, establece en el numeral 4.1, sobre "Validación de Personas con Discapacidad un requisito sine qua non, para los proponentes plurales, a saber:

"la entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el "valor mínimo a certificar [como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMVLV] de conformidad con el numeral 3.5.7, sin importar si la experiencia es general o específica.

En consecuencia, mal había la Entidad al otorgar este puntaje, conociendo que el mismo atiende a factores de asignación de puntaje y siendo esta subsanada por el proponente No.1. quien ofertó una naturaleza plural hasta este momento del proceso de selección. Máxime, cuando su acreditación y asignación se encuentran supeditado al cumplimiento del punto del formato número 3 y el certificado del ministerio del trabajo por quien aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación.

Tal lo cual, ocasiona que se encuentre supeditado para el otorgamiento del puntaje el cumplimiento de la carga impuesta por el pliego respecto de la acreditación de la experiencia desde el inicio y no en la subsanación actual.

II. Autorización de la entidad estatal a cargo de la infraestructura por medio de la cual se autoriza el subcontrato. En caso de que no requiera autorización, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguna de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o ii) la certificación emitida por la entidad concedente, donde acredite que para subcontratar no se requiere autorización".

En el caso en concreto, el certificado expedido por el Instituto Nacional de Carceres-INC (hoy Agencia Nacional de Infraestructura-ANI), si bien certifica el contrato que se celebró con el Consorcio Solarte Solarte, indicando el alcance de las obras ejecutadas por el contratista principal, NO ACREDITA de forma alguna el alcance de las obras que el proponente No.1 pretende hacer valer como experiencia específica, es decir, que "POR LO MENOS UNO (I) DE LOS CONTRATOS APORTADOS CORRESPONDA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA, EN CONCRETO HIDRÁULICO Y/O ESTRUCTURA METÁLICA Y/O POR CUALQUIER SISTEMA CONSTRUCTIVO CIVIL U/R PRINCIPAL ENTRE ESES DE APOYOS CONSECUTIVOS ESTIRO PLATA O PLATA PLATA O PLATA-ESTIRO O ESTIRO-ESTIRO" SEA MAYOR O IGUAL A 84 METROS".

En mérito de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que el contrato en mención sea evaluado a efectos de acreditar la experiencia específica del proponente No. 2.

22. De conformidad con lo establecido por la entidad en el informe final de evaluación, respecto a la subsanación requerida en el marco del Contrato de orden No.3: CGQ-S16: "El proponente en el formulario de experiencia, realice el ofrecimiento del contrato de orden No.3 sin indicar los consecutivos RUP correspondientes a los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS, pese a realizarse el requerimiento por parte de la entidad, esto no fue aclarado en debida forma, por tal razón el contrato en mención NO será tenido en cuenta para los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS para efectos de acreditación de experiencia". (Subrayado fuera de texto).

Esta valoración, a toda luz, acertada en el sentido que el Proponente No.1 no subroga en el término de traslado del informe de evaluación la información requerida para la entidad, tiene un alcance ulterior, toda vez que en el caso en concreto, implica que la sociedad CASS CONSTRUCTORES S.A.S., sociedad que tiene una participación del 33% dentro del CONSORCIO VIA DEL COLOMBIA 2021 NO APORTA evidencia alguna dentro de la licitación de referencia, lo cual lleva a la invalidez de la experiencia suministrada por el proponente No. 2, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.5.3 acerca de las consideraciones para la validez de la experiencia requerida, a saber: "Tratándose de

En consecuencia, es de señalar, que tuvo el Instituto Nacional de Vías-INVIAS respectiva la acreditación que aquí se discute obediencia a un criterio considerado como resultado desaconejado a todas luces la normatividad jurídica y los preceptos del pliego de condiciones del proceso de selección, los cuales, exigen la observancia plena de la Entidad.

En consecuencia, el Consejo de Estado, con Sentencia del 12 de noviembre del 2014, radicado número: 25000-23-26-000-1996-12809-01 (27986), estableció, que:

"A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo, que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUF, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, los ausencias y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntaje, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución o si se evalúa, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje." Si permeara emendarlo que otorga puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato insorbo, porque para eso instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganara la licitación". (Subrayado fuera de texto)

Para los proponentes plurales, la entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el "valor mínimo a certificar [como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMVLV] de conformidad con el numeral 3.5.7, sin importar si la experiencia es general o específica.

Con base a lo anterior, solicito el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de noviembre del 2010, lo siguiente:

Como es apenas comprensible, a partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la

proponentes plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la experiencia exigida; II) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5%) de la experiencia requerida; y III) sin perjuicio de lo anterior, solo uno de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el cinco por ciento (5%). (Subrayado fuera de texto)

Cabe igualmente recalcar que a este punto el Proponente No. 2 no estaba habilitado, ni por la ley, ni por el pliego de condiciones, para subsanar la información solicitada por la entidad en el informe de evaluación de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que establece: "Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afectan la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección".

III. RESERVA

Aunado a las observaciones aquí expuestas, el suscrito apoderado y su representada se reservan el derecho de realizar observaciones en el marco de la Audiencia de Adjudicación y apertura sobre económico prevista para el día de hoy 28 de septiembre de 2021.

Atentamente,

ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR
C.C. No. 72.309.154 de Puerto Colombia (Atlántico)
-P.N. 104.629 del C.S. de la J.
Núñez y Asociados Abogados S.A.S.

C.C. Personas a la cual se debe emitir copia de la comunicación

I. OBSERVACIONES FRENTE A LA HABILITACIÓN TÉCNICA DEL PROponente NO.2 CONSORCIO VIA COLOMBIA 2021

Con respecto a la primera observación referente al contrato de orden No.1 (suscrito con Consorcio Solarte Solarte) aportado por el proponente No.2 CONSORCIO VIA COLOMBIA, me permito por presente que la Certificación expedida por la entidad estatal del subcontrato del cual se derivó el subcontrato, de conformidad con lo establecido en el literal B, del numeral 3.5.7 del Pliego de Condiciones, no se cumple con el requisito establecido en el numeral primero del literal B, a saber:

"Dicha certificación debe contener la información requerida para acreditar experiencia y la siguiente:

i. Alcance de las obras efectuadas en el contrato, en las que se pueda evidenciar los obras subcontratadas que pretendían ser acreditadas para efectos de validación de experiencia, en el presente proceso de selección

CUARTO: USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES. EN EL ORDEN INDICADO EN EL PROTOCOLO

PROPONENTE 3 - CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022

Alejandro Sanabria, apoderado del proponente, se ratifica en las observaciones ya leídas y adicionalmente observa al proponente 1 CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE, específicamente al integrante OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S., en el sentido de indicar que tenía el deber legal de contar con revisor fiscal, ya que tenía activos por más de

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	4	DE	24

\$13.000.000.000, por lo que al tenor de la norma que regula la materia, las sociedades comerciales deberán tener revisor fiscal durante el año 2021 si sus activos brutos al 31 de diciembre de 2020 fueron iguales o superiores a \$4.389.000.000 y si durante el año 2020 el monto de sus ingresos brutos fueron iguales o superiores a \$2.633.000.000; en esta medida se pone de presente esta obligación que le correspondía al proponente 1.

DERECHO A REPLICA

PROPONENTE 1 - CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

Andrea Vasquez, en calidad de apodera del proponente, en su derecho a réplica, en primera medida se refiere a la observación presentada a la experiencia aportada, indicando que, como lo señaló la entidad en respuesta al informe preliminar, la Ley 1150 de 2007 es clara al señalar que las condiciones de experiencia son subsanables, por lo que no se puede desconocer lo señalado en el pliego de condiciones, la Ley y la respuesta dada por la entidad al respecto; razón por la cual, la experiencia aportada es valida y debe ser tenida en cuenta por la entidad.

En cuanto a el puntaje por vinculación de personal en condición de discapacidad, la norma señala que para el cumplimiento de este requisito se deben hacer dos entregables, que para el caso del proponente 1 fue aportado por ambos integrantes del consorcio, los cuales son el formato 8 y el certificado del Ministerio de Trabajo; que teniendo en cuenta que estos documentos fueron aportados con el cierre del proceso, esto es, el 7 de septiembre, el proponente tiene derecho a que se le otorgue el puntaje. Diferente es que conforme a la Ley esta planta de personal se escogerá del proponente que aporta mas del 40% de la experiencia, circunstancia que ya se subsanó y fue tenida en cuenta por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se tenga en cuenta la replica presentada y se mantenga la calificación otorgada tanto en los requisitos habilitantes como puntuables relacionada en el informe del 24 de septiembre de 2021.

Finalmente, respecto de la observación del revisor fiscal, indica que no es correcto lo señalado por el observante, pues los ingresos del año 2020 no exceden los montos indicados, lo que establece la norma es que para que una sociedad tenga revisor fiscal se deben exceder los 5.000 SMMLV y los ingresos de la sociedad OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S no llega a este monto, razón por la cual se solicita a la entidad desestimar la observación y califique por todo concepto hábil al proponente N° 1.

PROPONENTE 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Juan González, apoderado del proponente, solicita reiterar lo señalado en el informe final de evaluación toda vez que la observaciones no es nueva y es dilatoria, sin embargo, se solicita a la entidad remitirse a los documentos de la propuesta, donde se cumplen con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones; adicionalmente precisa que con el formato de experiencia aportado con la subsanación se evidencia en la segunda columna del cuadro el numero de los consecutivos de los contratos del RUP, tanto para CASS CONSTRUCTORES SAS, como para SONACOL y CSS CONSTRUCTORES SA, para cada uno de los contratos aportados como experiencia, con lo que se demuestra que la totalidad de los consorciados aportan experiencia y por lo cual se solicita se mantenga la calificación de hábil en todos los aspectos, pues como se dijo anteriormente, la observación es dilatoria buscando un pronunciamiento diferente a la realidad.

Transcurrida esta etapa de la audiencia, se observa en el Chat de la plataforma Microsoft Teams del señor Camilo Rodriguez, Ingeniero de contratación de la empresa CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S, integrante del proponente 3, realiza unos comentarios adicionales los cuales se muestran a continuación:

Camilo Rodriguez (Invitado)
El artículo 28 de la ley 1258 de 2008 indica la obligación para las sociedades simplificadas por acciones de tener revisor fiscal al cumplir con los supuestos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990

Camilo Rodriguez (Invitado)
Por lo cual ohl infraestructuras esta obligado a tener revisor fiscal

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	5	DE	24

Camilo Rodriguez (Invitado)
Y en el certificado de existencia allegado por dicha firma, no tiene registrado el revisor fiscal

Camilo Rodriguez (Invitado)
La observación no se hace respecto a los ingresos

Camilo Rodriguez (Invitado)
Sino respecto a los activos

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 43 de 1990 señala en el parágrafo segundo que "será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de 5.000 salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a 3.000 salarios mínimos".

Para las sociedades simplificadas por acciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, únicamente estará obligada a tener revisor fiscal cuando reúna los presupuestos de activos o de ingresos señalados para el efecto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, o cuando otra ley especial así lo exija.

Así las cosas, las sociedades comerciales deberán tener revisor fiscal durante el año 2021 si sus activos brutos, a diciembre 31 del 2020 fueron iguales o superiores a \$ 4.389.015.000, y/o durante el año del 2020 el monto de sus ingresos brutos fueron o excedieron de \$ 2.633.409.000.

Camilo Rodriguez (Invitado)
Para el año 2021

Camilo Rodriguez (Invitado)
Es decir que los parafiscales y el formato8

Camilo Rodriguez (Invitado)
Debieron ser firmados por revisor fiscal

Leída estas observaciones adicionales, se le da el uso de la palabra nuevamente a la apoderada del proponente 1 - CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE, Andrea Vasquez, quien señala que conforme a esas consideraciones la obligación de la sociedad OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S. de tener revisor fiscal, se configurarán al final del presente año, es decir, para las licitaciones del próximo año, la sociedad tendrá revisor fiscal, obligación que no se configuró para esta vigencia. En consecuencia, solicita no atender a la misma y se abstenga de recibir mas observaciones porque dicha etapa ya concluyó.

En este estado de la audiencia siendo las 9:47 am, se suspende la misma a efectos de analizar y dar respuesta a las observaciones presentadas y procederá a reanudar a las 11:47 am

A las 11:34 am se publica mensaje en el chat de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams indicando que la audiencia se reanudará a las 12:30 pm

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Siendo las 12:30 pm, se reanuda la audiencia para continuar con el siguiente el punto del orden del día, sin embargo, previo a la responder a las observaciones se deja constancia de la carta publicada por el proponente 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021 en la plataforma del SECOP II con referencia CO1.MSG.3016584 de las 10:09 am, posterior a la suspensión de la audiencia, en el que manifiesta:

Chia, 28 de septiembre de 2021

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Bogotá D.C., Colombia

Referencia: Proceso de contratación No. LP-DT-028-2021
Asunto: Escrito de réplica a las observaciones presentadas por el proponente 2

Respetados señores:

Como apoderado del consorcio Vial Colombia 2021 nos remitimos a lo indicado por la entidad en el informe final.

Dando respuesta a la observación presentada por el proponente numero 2 queremos aclarar que, con base en la primera observación, se le solicita al INVIAS revisar la documentación aportada en la propuesta en la cual se cumplen con todos los requerimientos del Pliego de Condiciones.

Y con respecto a la segunda observación, en el formato de experiencia enviado en la subsanación, mediante el mensaje **CO1.MSG.2997418**, enviado el 22 de septiembre a las 12:29 pm, se evidencia en la segunda columna del cuadro remitido, el número de consecutivo de los contratos del RUP para **CASS Constructores SAS**, **SONACOL SAS** y **CSS Constructores SA**, para cada uno de los contratos aportados como experiencia, como se evidencia en siguiente imagen:

CONTRATO		CONTRATISTA		CONTRATO		CONTRATISTA		CONTRATO		CONTRATISTA	
Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA
1	08/09/2021	001	08/09/2021	002	08/09/2021	003	08/09/2021	004	08/09/2021	005	08/09/2021
2	08/09/2021	006	08/09/2021	007	08/09/2021	008	08/09/2021	009	08/09/2021	010	08/09/2021
3	08/09/2021	011	08/09/2021	012	08/09/2021	013	08/09/2021	014	08/09/2021	015	08/09/2021
4	08/09/2021	016	08/09/2021	017	08/09/2021	018	08/09/2021	019	08/09/2021	020	08/09/2021
5	08/09/2021	021	08/09/2021	022	08/09/2021	023	08/09/2021	024	08/09/2021	025	08/09/2021
6	08/09/2021	026	08/09/2021	027	08/09/2021	028	08/09/2021	029	08/09/2021	030	08/09/2021
7	08/09/2021	031	08/09/2021	032	08/09/2021	033	08/09/2021	034	08/09/2021	035	08/09/2021
8	08/09/2021	036	08/09/2021	037	08/09/2021	038	08/09/2021	039	08/09/2021	040	08/09/2021
9	08/09/2021	041	08/09/2021	042	08/09/2021	043	08/09/2021	044	08/09/2021	045	08/09/2021
10	08/09/2021	046	08/09/2021	047	08/09/2021	048	08/09/2021	049	08/09/2021	050	08/09/2021

CONTRATO		CONTRATISTA		CONTRATO		CONTRATISTA		CONTRATO		CONTRATISTA	
Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA	Nº	FECHA
1	08/09/2021	001	08/09/2021	002	08/09/2021	003	08/09/2021	004	08/09/2021	005	08/09/2021
2	08/09/2021	006	08/09/2021	007	08/09/2021	008	08/09/2021	009	08/09/2021	010	08/09/2021
3	08/09/2021	011	08/09/2021	012	08/09/2021	013	08/09/2021	014	08/09/2021	015	08/09/2021
4	08/09/2021	016	08/09/2021	017	08/09/2021	018	08/09/2021	019	08/09/2021	020	08/09/2021
5	08/09/2021	021	08/09/2021	022	08/09/2021	023	08/09/2021	024	08/09/2021	025	08/09/2021
6	08/09/2021	026	08/09/2021	027	08/09/2021	028	08/09/2021	029	08/09/2021	030	08/09/2021
7	08/09/2021	031	08/09/2021	032	08/09/2021	033	08/09/2021	034	08/09/2021	035	08/09/2021
8	08/09/2021	036	08/09/2021	037	08/09/2021	038	08/09/2021	039	08/09/2021	040	08/09/2021
9	08/09/2021	041	08/09/2021	042	08/09/2021	043	08/09/2021	044	08/09/2021	045	08/09/2021
10	08/09/2021	046	08/09/2021	047	08/09/2021	048	08/09/2021	049	08/09/2021	050	08/09/2021

Con lo anterior se demuestra que la totalidad de los consorciados aportan experiencia o y por eso solicito que nuestra calificación continúe siendo **HABIL** en todos los aspectos y evidenciar que la solicitud es dilatoria y reiterativa y ya fue objeto de pronunciamiento por la entidad.

Atentamente,

JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN
Apoderado/
CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Conforme con lo expresado por el proponente 2 se procedió en audiencia a verificar el mensaje SECOP con referencia de CO1.MSG.2997418 del 22 de septiembre de 2021 para establecer si el formato 3 se encuentra aportado en este mensaje en las mismas condiciones señaladas en el documento de réplica; Evidenciando que en dicho mensaje se encuentran dos documentos PDF denominados "carta de subsanación INVIAS 028" y "Soportes experiencia" con total de 102 folios, sin que se encontrara el formato 3 indicado en el escrito de réplica, situación que se tendrá en cuenta al momento de responder la observaciones presentadas.

Posteriormente se continua con el orden del día, concerniente con la respuesta a las observaciones presentadas a través de la plataforma del SECOP II y en audiencia:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DEL PROPONEN 3 CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022 AL PROPONENTE N°1 CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

RESPECTO A LA EXPERIENCIA APORTADA:

En cuanto a la experiencia aportada por el proponente 1 como requisito habilitante, es importante resaltar que la entidad se había pronunciado de fondo en el informe final de evaluación en los siguientes términos:

Respecto de los requisitos habilitantes y la subsanación de las propuestas es importante realizar la diferenciación respecto de los requisitos habilitantes y puntuables de la oferta; respecto de los primeros, es decir, los requisitos habilitantes, se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	7	DE	24

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

(...)

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección,** salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.**

De la lectura de la citada norma se puede concluir lo siguiente:

1. La experiencia será objeto de verificación de cumplimiento como requisito HABILITANTE para la participación en el proceso de selección y NO OTORGARÁ PUNTAJE. Salvo en los procesos de selección de consultores.
2. TODOS aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales.
3. Los requerimientos realizados por la entidad deberán se contestados por los oferentes dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección.
4. Durante el término de subsanación los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.
5. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma

Nótese como la Ley prevé la posibilidad de que la entidad solicite a todos los oferentes subsanar aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje, por lo que la experiencia dentro de los procesos de licitación pública, al ser catalogada por la misma norma como un requisito habilitante que no otorga puntaje es susceptible de ser subsanada.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	8	DE	24

Así mismo, la norma impone limitaciones taxativas al derecho de subsanación las cuales son: I) que esta se realice dentro del término de traslado del respectivo informe, II) que tratándose de la NO entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y III) que en el término de subsanación NO se podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En cuanto al último caso, a saber, respecto de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre, es pertinente señalar lo dispuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el mismo:

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ya había tenido la oportunidad de precisar estas expresiones, a propósito de un concepto en el que se refirió al artículo 10 del derogado Decreto 2474 de 2008, que había determinado que en ningún caso la entidad podía permitir que se acreditaran circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. **El Consejo de Estado precisó que por cierre del proceso debe entenderse el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas y que lo subsanable son las circunstancias que ocurrieron con anterioridad a esa fecha:***

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita -Decreto 2474 de 2008, aparte subrayado-, establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.); pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual. O si, igualmente a manera de ejemplo, fuera necesario ser persona jurídica pero el oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste es demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega del mismo o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar¹.

*De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, **lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas; eso es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplieran con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.***

*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» lleva necesariamente a distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. **Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de presentar la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.***

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 6 de noviembre de 2008. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 2008-00079-00(1927).

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	9	DE	24

Por ejemplo: i) si un oferente olvidó adjuntar con su propuesta el certificado que da cuenta de su inscripción en el RUP, el requisito será subsanable siempre que la prueba allegada demuestre que el hecho, esto es, la inscripción en el registro, ocurrió con anterioridad al cierre del proceso;

(...)

v) si un oferente no aportó un certificado de experiencia, el documento que subsana –sin importar que tenga fecha posterior– debe demostrar que la experiencia que se pretende hacer valer se obtuvo antes de vencerse el término para presentar ofertas

(...)

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar un requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas»². En tal sentido, esta Subdirección, en el concepto con radicado 4201912000008198, indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta».

(...)

Visto lo anterior, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para saber si se puede subsanar, la Administración se debe preguntar, en primer lugar, si lo que hace falta es un documento o información que otorga puntaje o no y, en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso. Para arribar a la conclusión de que lo omitido puede subsanarse, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido no sea un factor que otorgue puntaje, y la respuesta al segundo interrogante debe dar cuenta de que lo omitido sea la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso (CCE - concepto C-282 de 2021 <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/ficha/C-282%20de%202021>)

Finalmente, el pliego de condiciones en concordancia con lo señalado en la norma y el concepto de CCE y el Consejo de Estado, en el numeral 1.6 establece lo siguiente:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 20 de mayo de 2010. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. 2010-00034-00(1992).

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	10	DE	24

*En caso de ser necesario, **la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables.** No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. **Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación***

Bajo este contexto, es claro que la documentación aportada por el proponente 1 - CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE se refiere a requisitos habilitantes de su oferta que, si bien no fueron aportados con su ofrecimiento inicial, no constituyen circunstancia ocurridas con posterioridad al cierre que puedan ser consideradas como un mejoramiento de la oferta, en consecuencia, la observación NO PROCEDE.

RESPECTO DEL PUNTAJE POR VINCULACION DE PERSONAL EN CONDICION DE DISCAPACIDAD

En cuanto a los requisitos puntuables del pliego de condiciones es importante realizar la diferenciación respecto de los requisitos habilitantes y puntuables de la oferta; respecto de los primeros, es decir, los requisitos habilitantes, se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011 y por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. *La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. *De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate*

(...)

PARÁGRAFO 1. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección,** salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	11	DE	24

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Conforme a la norma citada, se tiene entonces que el requisito de la experiencia es un requisito habilitante que no otorga puntaje en el marco de los procesos de Licitación Pública de Infraestructura de Transporte, el cual, acorde a la misma norma, puede ser objeto de subsanación en las condiciones allí previstas.

De otra parte, respecto de los requisitos puntuables de la oferta, específicamente los relacionados con el puntaje otorgado por la vinculación de personal en condición de discapacidad el pliego de condiciones establece los siguiente:

4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La entidad asignará un (1) punto al proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

*Para esto debe presentar: i) **el Formato 8 – Vinculación de personas con discapacidad** – suscrito por la persona natural, el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección ii) **acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo**, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.*

Nótese como el pliego de condiciones, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, exige 2 documentos para la acreditación de este requisito, a saber, que se aporte el formato 8 debidamente suscrito que dé cuenta de la totalidad de trabajadores en planta de personal y que se certifique la cantidad de personal en condición de discapacidad con el correspondiente certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, el mismo numeral 4.4 señala que, *“para los proponentes plurales, **la entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el proceso de contratación**”. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el “valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)” de conformidad con el numeral 3.5.7, sin importar si la experiencia es general o específica.*

Lo anterior quiere decir que, para efectos de tener en cuenta el ofrecimiento realizado respecto del personal vinculado a la planta de personal del integrante de la estructura plural, se verificará que este tenga como mínimo el 40% de la experiencia requerida en el proceso de selección, sin que se pueda considerar que la experiencia es un requisito puntuable de la oferta. Los requisitos que deben aportarse desde el ofrecimiento inicial en el estricto sentido son los que dan el puntaje por este criterio, los cuales se reiteran son el formato 8 y el certificado del Ministerio de Trabajo conforme lo establece el pliego de condiciones y la Ley. No se puede perder de vista que la experiencia es un requisito habilitante, por lo que el oferente al haber subsanado esta última condición es perfectamente válido asignarle el puntaje por este criterio de evaluación, razón por la cual la observación NO PROCEDE.

RESPECTO DE LA NECESIDAD DE REVISOR FISCAL

En cuanto a los requisitos a acreditar dentro del proceso de selección, es preciso recordar que la verificación de los mismos se hará conforme a la documentación exigida en el pliego de condiciones, es así que, respecto de la verificación de nombramiento de revisor fiscal, el pliego tipo establece lo siguiente:

3.3.2. PERSONAS JURÍDICAS

Deben presentar los siguientes documentos:

A. Persona jurídica nacional o extranjera con sucursal en Colombia:

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	12	DE	24

I. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente, en el que se verificará:

(...)

e. El nombramiento del revisor fiscal en caso de que exista (subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se precisa que el criterio objetivo para la verificación y determinación del nombramiento del revisor fiscal se hace a partir de la información registrada en el certificado de existencia y representación legal del proponente como lo señala el pliego de condiciones, por lo que, el análisis de los documentos de la propuesta desde el aspecto jurídico, técnico y financiero, incluyendo los requisitos puntuables de la oferta (formato 8), se realizan conforme a las anotaciones y nombramientos relacionados en el mencionado documento.

También es importante resaltar que la finalidad perseguida por los registros públicos, en este caso, el certificado de existencia y representación legal es la de poner en conocimiento de terceros determinados actos y contratos so pena de inoponibilidad, como se observa del tenor del artículo 901 del Código de Comercio, que hace énfasis en que "Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija."

Es por esto que la entidad al momento de realizar la evaluación de la ofertas y verificar el cumplimiento de las exigencias del pliego de condiciones, acude a la información consignada en estos registros, ya que estos constituyen plena prueba y hacen efectos oponibles a terceros respecto de la información allí consignada, adicional al ello, es el documento idóneo conforme a la regla del pliego de condiciones para acreditar esta información.

Adicionalmente se aclara que no es labor del comité evaluador entrar a analizar si la mencionada sociedad estaba en la obligación de contar o no revisor fiscal, pues esta información es de manejo del proponente y objeto de verificación y registro de la Cámaras de Comercio mediante el mencionado certificado que tiene la calidad de acto administrativo, el cual goza de presunción de veracidad y legalidad.

Ahora bien, Respecto de los activos, es pertinente aclararle al proponente observante que éstos se encuentran en el estado de situación financiera (Balance General), documento que no es objeto de evaluación por parte del comité evaluador, toda vez que en el numeral 3.10.2, literal A del pliego de condiciones definitivo, solamente se solicita que los proponentes aporten el estado de resultados integral única y exclusivamente con el ánimo de verificar el mejor ingreso operacional de los últimos 5 años para efectos del cálculo de la capacidad residual.

Bajo las consideraciones antes expuestas, la observación NO PROCEDE.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DEL PROPONEN 3 CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022 AL PROPONENTE N°2 CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

INVIAS RESPONDE:

1. Con respecto a su primera observación referente al contrato de orden No.1 (suscrito con Consorcio Solarte Solarte) aportado por el proponente No.2 CONSORCIO VIAL COLOMBIA, la entidad RATIFICA que la evaluación del contrato mención se realizó siguiendo los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones en el numeral 3.5.7 PARA SUBCONTRATOS, donde se establece:

“(…)

Para la acreditación de experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para la acreditación de experiencia de los contratos derivados de contratos suscritos con entidades estatales el proponente deberá aportar los documentos que se describen a continuación:

A. Certificación del subcontrato. *Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual debe estar suscrita por el representante legal del contratista del contrato principal,*

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL		CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
	ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021		VERSIÓN	1		
			PÁGINA	13	DE	24

del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el presente Pliego de Condiciones para efectos de acreditación de la experiencia.

B. Certificación expedida por la entidad estatal del contrato principal del cual se derivó el subcontrato.
(...)” Subrayado fuera de texto

El proponente para la acreditación de su experiencia, allegó la documentación requerida para los contratos derivados de contratos suscritos con entidades estatales, en la certificación que allegó expedida por la entidad estatal de la cual se derivó el subcontrato, en donde el Instituto Nacional de Concesiones- INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura- ANI), certifica el contrato que se celebró con el Consorcio Solarte Solarte, indicando el alcance de las obras ejecutadas, tal como lo exige el pliego de condiciones en el literal B del numeral 3.5.7 del pliego de condiciones.



La entidad se permite clarificar que la certificación emitida por parte de la entidad estatal de la cual se derivó el subcontrato establece de manera clara el alcance de las obras contratadas con el Consorcio Solarte Solarte, asimismo se le aclara al observante, que es la entidad contratante (Consorcio Solarte Solarte) quien deberá acreditar las actividades ejecutadas en el desarrollo del contrato, en consecuencia, su primera observación NO procede.

2. Con respecto a su segunda observación, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

El proponente No.2 Consorcio vial Colombia 2021, en su propuesta inicial allegó el formulario de experiencia indicando únicamente un consecutivo RUP (consecutivo No.11) para el contrato de orden No.3 (CEQ-516 suscrito con EMGESA SA ESP), sin embargo, en el mismo formulario se establece que la ejecución de este contrato fue realizada por los integrantes SONACOL SAS, CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS, tal como se observa en la imagen que se adjunta a continuación:

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO		ACONTR-FR-31	
		VERSIÓN		1	
		PÁGINA		14	DE 24

MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION PARA LA SOLUCION INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 38 DE LA CARRETERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTA VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO PUBLICO "CONCLUIR Y CONSOLIDAR PARA LA REACTIVACION ECONOMICA DE LAS REGIONES											
No. de Orden	Número consecutivo del registro del contrato otorgado en el RUP para presentar solicitudes, peticiones, reclamos y otras peticiones dentro del proceso de contratación	EXPERIENCIA REQUERIDA (que cumple con este contrato)	Entidad Contratante	Contrato a Revisión		CONTRATO OTORGADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS	FORMA DE EJECUCIÓN		Integrante que aporta experiencia	Fecha de Inicio del Contrato (Diciembre-año)	Fecha de Término del Contrato (Diciembre-año)
				No.	Objeto		LC/LP, OFPA	%			
1	5	EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA	CONSORCIO SOLARTE SOLARTE	OMI	CONSTRUCCION Y REHABILITACIÓN DEL PROYECTO VIAL DENOMINADO BRICERO – TUNJA-SOAMONZO	723410, 723411	I	100%	CSS CONSTRUCTORES SA	1-Jul-06	30-sep-08
2	4	EXPERIENCIA GENERAL	TRANSCARIBE S.A.	TC-LP-001-2009	CONSTRUCCION DEL TRAMO DE CORREDOR AMPARO-PORTAL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO TRANSCARIBE DESDE EL SECTOR AMPARO HASTA BARRIO ANITA CARTAGENA	723411	C	50%	SONACOL SAS	27-ago-09	27-dic-10
3	11	EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA	EMGESA SA ESP	CEQ-516	CEQ-516 CONSTRUCCION DE LAS VAS SUSTITUTIAS DEL PHEQ	723410, 723411	C	35%	SONACOL S.A.S	3-jun-13	12-sep-15
								35%	CASS CONSTRUCTORES SAS		
								30%	CSS CONSTRUCTORES SA		

Cuando se realiza la verificación de la experiencia ofrecida en el RUP de los tres integrantes del consorcio, se evidencia que la información suministrada coincide únicamente con el RUP del integrante SONACOL SAS, razón por la cual, la Entidad en el Informe Preliminar realizó el siguiente requerimiento:

“(…)
➤ **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021**

Contrato de orden No.3: CEQ-516
(Suscrito con EMGESA SA ESP)

El numeral **3.5 EXPERIENCIA** del pliego de condiciones, establece:

“(…)
Los Proponentes deben acreditar su experiencia a través de: (i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, (ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los Proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del Proponente adicional a la contenida en el RUP.
(…)” (Subrayado fuera de texto)

El proponente en el formulario de experiencia, realiza el ofrecimiento del contrato de orden **No.3** sin indicar los consecutivos RUP correspondientes a los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS, por tal razón se solicita al proponente aclarar los números de consecutivo del contrato en mención. (Subrayado fuera de texto)

Hasta tanto no sea aclarado el consecutivo RUP, el contrato de orden No.3 NO será tenido en cuenta para los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS para efectos de acreditación de experiencia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(…)”

Pese a realizarse el requerimiento anteriormente citado, este no fue atendido de manera satisfactoria, dado que en el mensaje remitido por parte del proponente (Referencia CO1.MSG.2997418), se allegan dos archivos (Carta de subsanación INVIAS 028.pdf y Soportes experiencia.pdf), sin embargo en ninguno de ellos aclara los consecutivos solicitados en el informe preliminar, por lo que en el Informe Final, el comité evaluador reitera su calificación frente al contrato de orden No.3, e indica que este solo será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia para el integrante SONACOL SAS, adicional a ello en la etapa de subsanabilidad el proponente No.2 Consorcio Vial Colombia 2021, ofrece un nuevo contrato (Orden No.4, 2005-CO-20-070, suscrito con la GOBERNACION DE ANTIOQUIA), sin embargo sucede la misma situación donde NO se indica el consecutivo RUP de los integrantes quienes ejecutaron dicho contrato, por lo que el comité evaluador en el informe final manifestó lo siguiente:

“(…)
➤ **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021**

Contrato de orden No.3: CEQ-516

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	15	DE	24

(Suscrito con **EMGESA SA ESP**)

El numeral **3.5 EXPERIENCIA** del pliego de condiciones, establece:

“(…)

Los Proponentes deben acreditar su experiencia a través de: (i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, (ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los Proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del Proponente adicional a la contenida en el RUP.
(…)” (Subrayado fuera de texto)

El proponente en el formulario de experiencia, realiza el ofrecimiento del contrato de orden **No.3** sin indicar los consecutivos RUP correspondientes a los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS, pese a realizarse el requerimiento por parte de la entidad, este no fue aclarado en debida forma, por tal razón el contrato en mención NO será tenido en cuenta para los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SAS para efectos de acreditación de experiencia.(subrayado fuera de texto)

Contrato de orden No.4: 2005-CO-20-070
(Suscrito con **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**)

El numeral **3.5 EXPERIENCIA** del pliego de condiciones, establece:

“(…)

Los Proponentes deben acreditar su experiencia a través de: (i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo, (ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los Proponentes y (iii) alguno de los documentos válidos para la acreditación de la experiencia señalados en el numeral 3.5.6 cuando se requiera la verificación de información del Proponente adicional a la contenida en el RUP.
(…)” (Subrayado fuera de texto)

El proponente dentro del término de subsanabilidad presentó observación, donde realizó el ofrecimiento del contrato de orden No.4, sin embargo, no indicó el consecutivo RUP, razón por la cual el contrato en mención NO será tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia. (Subrayado fuera de texto)

(…)”

Ahora bien, en ambos informes de evaluación se estableció que la calificación definitiva del proponente No.2 Consorcio Vial Colombia 2021 fue de HÁBIL, sin embargo, al recibir la observación en audiencia, se procede a verificar nuevamente la matriz de evaluación, evidenciando que el integrante CASS CONSTRUCTORES SAS, no aporta experiencia válida para el presente proceso, por lo que incumple la condición establecida en el literal D del numeral 3.5.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA:

“(…)

D. Tratándose de proponentes plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la experiencia exigida; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5%) de la experiencia requerida; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no acreditar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el cinco por ciento (5%).
(…)” (Subrayado fuera de texto)

Razón por la cual se modifica la matriz técnica de evaluación y la calificación del proponente a NO HABIL, conforme a las consideraciones expuestas

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	16	DE	24

Respecto de la modificación aquí realizada, es importante señalar lo siguiente:

“El principio de transparencia que dispone que la selección de los contratistas debe edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”

En atención con la calificación otorgada a un proponente, esta se puede modificar antes de adjudicar el contrato, siempre que se respete lo establecido en los pliegos de condiciones, al respecto Colombia compra eficiente en el documento CE SIII E 16656 DE 2011(<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2011/CE%20SIII%20E%2016656%20DE%202011//CE%20SIII%20E%20166>), manifiesta:

“Considera la Sala..., la calificación inicial que haga de las propuestas la administración, no la vincula de manera irreversible, pues se trata de un trámite licitatorio que puede ser modificado antes de la adjudicación; actuar de manera diferente pondría en entredicho los principios de transparencia, buena fe y lealtad que rigen la función administrativa y, por ende, la actividad del trámite licitatorio en todas sus etapas”

“El hecho de que la Administración, cambie o modifique el acto calificador de las propuestas, ello no significa que aquella esté cambiando los criterios o fórmulas para evaluar, contenidos en los mismos, después de presentadas las ofertas e inventarse reglas a posteriori, por cuanto, el pliego de condiciones como es sabido es ley del proceso de selección, sin que lo anterior implique cercenarle el derecho que tiene la Administración para interpretar y decidir sobre la calificación y observaciones formuladas a las propuestas presentadas”

Dicho esto, es importante aclarar que los informes de evaluación emitidos por el comité evaluador son en estricto sentido un acto administrativo de trámite. Por lo que la legislación colombiana, hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, **pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.**

Así las cosas, si bien se señaló que el proponente N°2 CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021 tenía calificación técnica de hábil, a la fecha NO es adjudicatario del proceso de selección que nos ocupa, puesto que como se explicó, los informes de evaluación no constituyen un acto administrativo que decide de fondo la actuación, por lo que el proponente tenía simplemente una mera expectativa, al ser dichos informes un acto preparatorio o de trámite y por lo tanto susceptible de modificación.

En este sentido, es aplicable lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia de febrero 21 de 2011, con ponencia de Olga Mérida Valle de la Hoz, en el expediente 16656, en la que se señala que *“la calificación inicial que se haga de las propuestas no es vinculante ni irreversible, siendo viable su modificación honrando los principios de lealtad, transparencia y buena fe, preciso que dicha modificación es viable sí y solo sí se realiza en un momento anterior a la adjudicación, no de forma posterior.”* Lo cual aplica perfectamente al presente caso, ya que la modificación realizada, en virtud de las observaciones presentadas en el transcurso de la audiencia, se efectuó ANTES de la adjudicación del proceso

Adicionalmente el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo ya señalado establece:

*“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, **en cualquier momento anterior a la expedición del acto**, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (resaltado fuera de texto)*

En consecuencia, al no haberse producido el acto por medio de la cual efectivamente se dé por culminada la actuación administrativa, es decir, la adjudicación por parte del ordenador del gasto o su declaratoria de desierta, se encuentra la

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	17	DE	24

entidad en la ocasión legal de corregir las irregularidades y ajustarlas a derecho. Por lo que es procedente la modificación de la calificación del proponente N°2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021 a HO HABIL

Leídas las respuestas a las observaciones, se evidencia en el chat de la audiencia que hay personas solicitando el uso de la palabra, respecto de la cual la Directora de Contratación precisa que la oportunidad para presentar observaciones y ejercer el derecho a réplica ya precluyó, sin embargo, con el fin de brindar transparencia al proceso se dará la oportunidad de pronunciarse, dejando claridad que dichas intervenciones se tomaran a título de constancia y no como observación o réplica al proceso.

PROPONENTE 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Juan González, apoderado del proponente, indica que no ejercieron su derecho de réplica por el hecho de encontrarse en el informe de evaluación con calificación técnica de hábil, además por el hecho de que esta misma observación ya se había realizado en el informe preliminar de evaluación sin que la entidad acogiera la misma.

Adicionalmente, el numeral 3.5.2 del pliego de condiciones establece que la no entrega del formato 3 – experiencia, en ningún caso constituye causal de rechazo de la oferta y la subsanación de este requisito se podrá realizar en los términos el 1.6 del pliego y en caso de no aportarse, se tendrán en cuenta los 6 contratos con mayor valor aportados por el proponente, posición que ha sido reiterada por Colombia Compra Eficiente en concepto 545 de 2020.

Adicionalmente, indica el apoderado que se le está dando prevalencia a una formalidad por no relacionar un código cuando los contratos fueron aportados y son conocidos por la entidad.

PROPONENTE 3 - CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022

Alejandro Sanabria, apoderado del proponente, reitera las obligaciones legales y de orden público que significa la presentación de documentos como los contentivos de estados financieros, el formato 5C capacidad residual, las cuales debían ser suscritas por el revisor fiscal, cuando la sociedad está obligada a tenerlo, con efecto de que, al no ser suscritas de esta manera, la ley 222 de 1995 señalan que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta.

Adicionalmente los artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993 estipula que los pliegos o términos de referencia se indicaran los requisitos de carácter objetivo necesarios para participar en los procesos de selección, por lo que la decisión de un proponente en participar es libre, pero deberá ceñirse a las reglas del pliego y de la Ley.

En razón a lo anterior, la no presentación del oferente 1 de los documentos de la oferta por parte del revisor fiscal, incluyendo el formato 5C, cuando legalmente le corresponde tenerlo, estos documentos debieron ser desestimados y se debió declarar al oferente 1 no hábil en el marco del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Escuchadas las constancias presentadas el comité evaluador responde de la siguiente manera:

AL PROPONENTE 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

En primera medida se tiene que precisar que el proponente no puede desconocer que conoció el requerimiento de la entidad desde el informe preliminar de evaluación y que en el informe final la entidad dejó claro que las aclaraciones presentadas no respondieron de manera satisfactoria a lo solicitado por el comité.

Siempre estuvo claro que el comité solicitó que se aclararan lo consecutivos del RUP de dos de los integrantes del consorcio y el texto del informe final siempre fue claro en indicar que el contrato de orden 3, al no haberse aclarado los consecutivos solicitados, no iba a ser tenido en cuenta a efectos de validar la experiencia de los integrantes CASS CONSTRUCTORES SAS y CSS CONSTRUCTORES SA.

La observación presentada en audiencia era procedente pues se ajusta a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y si bien en el informe por error involuntario se indicó que el proponente era hábil, en el marco general del

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	18	DE	24

informe era claro el requerimiento realizado, por tanto, no se puede hablar de violación del debido proceso y se ratifica la decisión tomada.

AL PROPONENTE 3 - CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022

Encuentra con extrañeza el comité evaluador que el proponente se refiera en esta última oportunidad al formato 5C del proponente 1, cuando el pliego de condiciones es claro en señalar que respecto a este documento el término oportuno para presentar observaciones es hasta el traslado del informe de evaluación; del igual manera, tanto en los informes preliminar y final se dejaron claros los plazo para referirse respecto del mencionado documento.

Por esta razón, el comité evaluador no hará consideración alguna respecto de dicho documento, al no haberse observado el mismo dentro de los plazo señalado en el pliego de condiciones y se mantendrá la calificación otorgada al proponente 1 CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE.

SEXTO: CALIFICACION DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

Resultas las observaciones, la siguiente es la calificación definitiva de los proponentes:

No.	PROponente	EVALUACION JURIDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICACION FINAL	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR DE CALIDAD	VINCULACION PERSONAL CON DISCAPACIDAD
1	CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	20	19	1
2	CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	20	19	1
3	CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	20	19	1

APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES Y LECTURA DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

A continuación, se procede a descriptar las ofertas económicas y aperturar lo sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

Finalizada la apertura y lectura de las ofertas económicas de los proponentes calificados como admisible/hábil se verificó la regla del pliego de condiciones, para determinar el método de evaluación de las ofertas económicas, en cual se estipula lo siguiente:

4.1.4. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Acto seguido, **la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente**; sin embargo, la entidad debe finalizar la apertura de los sobres económicos hasta antes de las 3:00 pm. De conformidad con lo anterior, la entidad no podrá abrir los sobres económicos teniendo conocimiento de la TRM que regirá al día hábil siguiente. En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente, de manera que inicie y finalice la apertura de los sobres antes de las 3:00 pm del día respectivo.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	19	DE	24

(...)

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón que la TRM aplicable al presente proceso solo se conocerá una vez la Superintendencia Financiera publique la TRM del día 29 de septiembre de 2021, es decir, la del día hábil siguiente a la de la apertura del sobre N°2, se decide suspender la audiencia hasta las 4:30 pm, hora estimada en que se conocerá esta información, necesaria para fijar el método de evaluación de las ofertas económicas.

Sin embargo, al ver la solicitud de un oferente para el uso de la palabra, se le concede la misma a título de constancia previo a la suspensión de la audiencia.

PROPONENTE 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Ignacio Narváez, representante legal del integrante SONACOL SAS, indica que el contrato no tomado en cuenta se encuentra debidamente documentado donde están los participantes y sus porcentajes y justifica el hecho de no colocar el consecutivo del contrato de todos los integrantes del consorcio al haber solo un espacio para ello en el formato 3, lo que es un formalismo; y solicita la suspensión del proceso hasta que se resuelva esta situación.

INVIAS RESPONDE

Se indica al participante que la constancia ha sido recibida y que al estar encaminada en el mismo sentido de la intervención realizada por el apoderado del proponente, la entidad se acoge a la misma respuesta.

De otro lado se indica a la audiencia en general que se procederá a suspender la audiencia a efectos de esperar que se publique la TRM aplicable para el presente proceso de selección y con el cual se determinará el método de evaluación de las ofertas económicas, recordando que la audiencia se reanudará a las 4:30 pm

En este sentido, siendo la 1:48 pm se suspende la audiencia.

Así mismo, se informa que las ofertas económicas aperturadas en audiencia han quedado visibles en la plataforma del SECOP II para consulta de todos los proponentes e interesados en el proceso de selección.

Siendo las 4:33 pm se reanuda la audiencia toda vez que la TRM que regirá para el día hábil siguiente a la apertura del sobre N° 2 fue publicada en la página Web de la Superintendencia Financiera de Colombia alrededor de las 4:30 pm, por lo que, al ser consultada, se encuentra que la tasa representativa del mercado que regirá para el **29 de septiembre de 2021** es de **\$3,841.94**, por lo que el método de evaluación aplicable al presente proceso de selección es el de **MENOR VALOR**.

OCTAVO. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA PARA REALIZAR EVALUACIÓN ECONÓMICA

En este estado de la audiencia se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

En este sentido, al conocerse el método de evaluación de las ofertas, siendo las 4:36 pm, se suspende nuevamente la audiencia para realizar la evaluación de las ofertas económicas y una vez se haya realizado la misma, se publicará el resultado en la plataforma del SECOP II para correr traslado de esta, para posteriormente reanudar la audiencia de adjudicación.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL		CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
	ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021		VERSIÓN	1		
			PÁGINA	20	DE	24

Así mismo, se indica a los participantes que deben estar atentos a los mensajes enviados a través de la plataforma del SECOP II, toda vez que será por este medio en el que se indicará la hora de reanudación de la reunión que continuará el día de hoy.

NOVENO. REANUDACION DE LA AUDIENCIA

Siendo las 5:51 PM del 27 de septiembre de 2021, se reanuda la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad y adjudicación de la licitación pública LP-DT-028-2021, cuyo objeto es la “MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES”, por lo que se procede con el numeral DECIMO del orden de la audiencia.

DECIMO: LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS

PROPONENTE 2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021

Mediante mensaje CO1.MSG.3019965 publicado en el SECOP II el 28/09/2021 el proponente manifiesta lo siguiente:

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ciudad

Juan Pablo González Alarcón, en mi condición de apoderado del Consorcio Vial Colombia 2021, me permito solicitar que se suspenda el proceso de la referencia mientras se subsanan las irregularidades de orden sustancial que afectan la transparencia y la legalidad del presente proceso licitatorio, y que incluso generan la nulidad de todo lo actuado en esta actuación administrativa.

En efecto, el Invías declaró no hábil la propuesta del proponente que represento por no haber aportado subsanado el formato 3 de experiencia, sin embargo en el informe final de evaluación luego de revisar los contratos aportados la entidad si había declarado hábil al proponente en este aspecto, para posteriormente, sin permitir ejercer el derecho de contradicción procedió a declararlo inhábil con fundamento en un argumento del que no se pudo defender.

Adicionalmente, la razón por la cual se declaró no hábil a mi representado, no aporte del formato 3, no puede bajo ninguna hipótesis ser causal de rechazo por cuanto el pliego de condiciones en el numeral 3.5.2 expresamente establece:

•

PUEGO DE CONDICIONES: (Documento anexo) PÁGINA 29

3.5.2

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

Experiencia General: EXPERIENCIA EN CONSTRUCCION DE CARRETERAS: CON UN MAXIMO DE 06 (SEIS) CONTRATOS QUE CORRESPONDAN A LA CONSTRUCCIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS

Experiencia Especifica: i) POR LO MENOS UNO (1) DE LOS CONTRATOS VÁLIDOS APORTADOS COMO EXPERIENCIA GENERAL SEA DE UN VALOR CORRESPONDIENTE A POR LO MENOS EL 50% DEL VALOR DE PRESUPUESTO OFICIAL (PO) DEL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN.

ii) POR LO MENOS UNO (1) DE LOS CONTRATOS APORTADOS CORRESPONDA A LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA

encuentre registrado en el RUP antes del cierre del procedimiento de selección. En esta medida, el registro es el documento necesario para tener plena prueba de la experiencia del proponente.

Para mayor información, le recomendamos revisar el concepto C-545 de 2020, de la Agencia Nacional de Contratación Pública, disponible en la página web de la entidad, en la sección de "relatoria" de conceptos.

•

SENTENCIA C-645 DE 2020: (Documento anexo)

Página 3:

Específicamente, de acuerdo con el numeral «3.5.2 Consideraciones para la validez de la experiencia requerida», el «Formato 3 - Experiencia» señala que en el evento que el proponente no aporte este documento, para evaluar la experiencia se tendrán en cuenta como máximo los seis (6) contratos aportados de mayor valor. En este sentido, aun cuando se haya presentado indebidamente diligenciado, se haya incluido un contrato que no cumple con lo exigido, o no se haya presentado el «Formato 3 - Experiencia», ninguna de estas causas será un motivo para rechazar las propuestas.

Página 5: El «Formato 3 - Experiencia» es un documento que consolida la experiencia aportada, pero no acredita la experiencia del proponente. De acuerdo con el numeral 3.5.2 del «Documento Base» o «Pliego Tipo», el el «Formato 3 - Experiencia» señala que si no se aporta este documento la entidad tendrá en cuenta para la evaluación los seis (6) contratos aportados por mayor valor. Por tanto, de la interpretación armónica del numeral 3.5.2 del «Documento Base» o «Pliego Tipo» y el «Formato 3 - Experiencia» se concluye que la entidad no podrá rechazar a un proponente por diligenciar indebidamente, incluir un contrato que no cumple con lo exigido, o por no presentar el «Formato 3 - Experiencia», y el proponente podrá incluir otro contrato que cumpla con lo exigido en el pliego, siempre que este se encuentre registrado en el RUP antes del cierre del procedimiento de selección. En esta medida, el registro es el documento necesario para tener plena prueba de la experiencia del proponente.

Así las cosas, no existe fundamento para declarar no hábil nuestra propuesta por cuanto el Invías de un parte tenía la obligación de dar cumplimiento al pliego y efectuar la revisión correspondiente en el RUP con base en los contratos aportados, lo cual no hizo no obstante tener el deber jurídico de hacerlo, con lo cual está causando un agravio injustificado a un proponente, a quien desde todo punto de vista se le están violando sus derechos y garantías.

Desafortunadamente y de manera sorpresiva cuando ya no tenemos derecho de réplica la entidad decidió no aplicar el pliego de condiciones y en su lugar dar a la no aportación del formato 3 un alcance que no tenía, para declarar no hábil una propuesta que debió ser declarada hábil.

EN CONCRETO HIDRÁULICO Y/O ESTRUCTURA METÁLICA Y/O POR CUALQUIER SISTEMA CONSTRUCTIVO CUYA LUZ PRINCIPAL ENTRE EJES DE APOYOS CONSECUTIVOS (ESTRIBO-PILA O PILA-PILA O PILA-ESTRIBO O ESTRIBO - ESTRIBO) SEA MAYOR O IGUAL A 90 METROS.

B. Estar relacionados en el Formato 3 – Experiencia con el número consecutivo del contrato en el RUP. Los proponentes plurales deben indicar qué integrante aporta cada uno de los contratos señalados en el Formato 3 – Experiencia. Este documento debe presentarlo el proponente plural y no integrante.

El hecho de que el proponente no aporte el «Formato 3 - Experiencia» en ningún caso será motivo para rechazar la oferta. La subsanación de este requisito podrá realizarse en los términos del numeral 1.6. Mientras este pendiente la subsanación del requisito y en caso de que este no se subsane, la entidad tendrá en cuenta para la evaluación los seis (6) contratos aportados de mayor valor.

Al respecto Colombia Compra Eficiente ha señalado:

•

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (Consultas frecuentes): <https://reproduccion.colombiacompra.gov.co/content/compras-frecuentes-documentos-tipo> PREGUNTA 39

39.

«Si la entidad al publicar el informe de evaluación preliminar, manifiesta que un contrato aportado para acreditar el requisito de experiencia no cumple, ¿Puede el proponente allegar otro contrato ejecutado, terminado, liquidado y registrado en el registro único de proponentes presentado en la oferta para cumplir el requisito, cambiando el formato 3 de experiencia y allegando los documentos que acrediten el otro contrato? o ¿La entidad puede rechazar la oferta con el argumento que allegar otro contrato no registrado en el formato 3, se considera mejorar la oferta? ».

El «Formato 3 - Experiencia» es un documento que consolida la experiencia aportada, pero no acredita la experiencia del proponente. De acuerdo con el numeral 3.5.2 del «Documento Base» o «Pliego Tipo», el «Formato 3 - Experiencia» señala que si no se aporta este documento la entidad tendrá en cuenta para la evaluación los seis (6) contratos aportados por mayor valor. Por tanto, de la interpretación armónica del numeral 3.5.2 del «Documento Base» o «Pliego Tipo» y el «Formato 3 - Experiencia» se concluye que la entidad no podrá rechazar a un proponente por diligenciar indebidamente, incluir un contrato que no cumple con lo exigido, o por no presentar el «Formato 3 - Experiencia», y el proponente podrá incluir otro contrato que cumpla con lo exigido en el pliego, siempre que este se

Así las cosas, la entidad debe suspender el proceso de la referencia y tomar las medidas necesarias para que el presente proceso se ajuste a la legalidad y no se afecten injustificadamente derechos de terceros, como en efecto está ocurriendo en este caso,

Atentamente

JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	21	DE	24

DECIMO PRIMERO: RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS

La Directora de Contratación precisa que esta era la oportunidad para presentar observaciones al informe de evaluación económica, sin embargo, leída la observación radicada se encuentra que esta versa sobre las mismas constancias que ya habían quedado registradas, la entidad entrará a responder de fondo la misma en aras de garantizar los derechos de los proponentes y garantizar la transparencia del proceso, no sin antes reiterar que las etapas del proceso son preclusivas y perentorias, por lo que este tipo de observaciones se debe realizar con anterioridad a la apertura de los sobres económicos.

En ese sentido, aclara la directora de contratación, que no le asiste razón al proponente en cuanto que se esté vulnerando su derecho de defensa, ya que el proponente a través de la plataforma del SECOP II, durante la suspensión para dar respuesta a las observaciones, allegó un documento denominado “carta replica”, es decir, conocía la observación, sabía el defecto que le estaban observando y se defendió en ese sentido, tanto en el transcurso de la audiencia como por escrito en la plataforma SECOP; por lo que no es cierto que no se le estén respetando sus garantías procesales, ya que no se le vulneró su derecho de defensa y no se le trató de manera distinta que a los demás oferentes.

Posteriormente, el comité evaluador procede a responder la observación presentada indicado en primera medida que, como lo expuso la directora de contratación, el derecho de defensa del proponente nunca fue cercenado, pues el requerimiento realizado por la entidad en el informe preliminar, donde se indicaba que los consecutivos RUP de los contratos no se encontraban debidamente diligenciados en el formato 3 – experiencia.

Es así que el proponente, durante el términos de traslado del informe preliminar, haciendo uso de su derecho, envía una aclaración a la entidad que no satisface el requerimiento realizado y allega un nuevo contrato, contrato de orden 4 suscrito con la Gobernación de Antioquia. Es por ello que la entidad en el informe de evaluación final indica de manera clara al proponente que los documentos aportados con la subsanación NO aclaran los consecutivos del RUP solicitados y que el contrato de orden 4 allegado carecía de los mismos defectos del contrato de orden 3, es decir, no indicaban de manera clara y precisa los consecutivos del RUP en el formato 3 – experiencia. Así las cosas, el hecho reprochable que dio lugar a no habilitar su propuesta fue el NO haber contestado el requerimiento en la forma solicitada.

De otra parte se reitera que el proponente, una vez se leyeron las observaciones en audiencia, hizo uso de su derecho a replica en los términos establecidos en el protocolo de la audiencia a través de su apoderado y además de ello publicó un documento en el SECOP denominado “carta replica”, donde indicó que si había subsanado el formato 3 de experiencia a través de un mensaje determinado del 22 de septiembre del presente año, respecto de lo cual la entidad, para garantizar que la observación hubiera sido revisada en su integridad, buscó dicho mensaje en la plataforma SECOP y revisó frente a todos los asistentes a la audiencia folio a folio la documentación allegada, para establecer si el formato 3 - experiencia si había sido subsanado como lo señalaba el observante, encontrando que en ninguno de los documentos aportados estaba la información que el indicó que había subsanado. Es así entonces que el proponente en su derecho a réplica relaciona una información que no incluyó con los documentos aportados durante la etapa de subsanación, de tal manera que no es de recibo que en esta etapa del proceso se diga que no se ha respetado su derecho de defensa.

Ahora bien, respecto de lo indicado en los conceptos de Colombia Compra Eficiente, se precisa que la actuación de la entidad no entra en contradicción con lo señalado en dichos conceptos, pues al evidenciarse un defecto en el formato 3 – experiencia no se rechazó al proponente, sino que se requirió al mismo para que subsanara, requerimiento que NO fue atendido en la forma solicitada. De otra parte, no se puede afirmar que la entidad no está valiendo el contrato de orden 3 en estricto sentido dentro del proceso, pues este si esta siendo tomado como valido para el integrante SONACOL SAS del cual si se relacionó de manera correcta el consecutivo correspondiente del RUP en el formato 3 – experiencia y respecto de los otros 2, CSS CONSTRUCTORES SA y CASS CONSTRUCTORES SAS, el comité no podía hacer inferencias o deducciones de información que no fue aportada por el oferente, ni con la oferta inicial ni en la etapa de subsanabilidad.

Finalmente se precia que las reglas del pliego de condiciones son claras y no puede en esta etapa del proceso emitirse juicios de valor si estas son reglas formales o no, una vez consolidada la estructuración del proceso el pliego

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	22	DE	24

de condiciones es de estricto cumplimiento tanto para los oferentes como para la entidad estatal, por lo que al no cumplirse lo señalado en el pliego de condiciones y los respectivos formatos que hacen parte integral del pliego de condiciones, no se puede habilitar la oferta.

De esta manera, el hecho reprochable que da la determinación de calificar como no hábil al proponente N°2 - CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021, es que corriendo los traslado de ley al informe de evaluación y corriendo traslado de la observación en audiencia, no se pudo establecer que el proponente subsanará en debida forma al requerimiento realizado. Esta decisión se toma con base a las reglas del pliego de condiciones y no hay subjetividad alguna por parte del comité evaluador; que, si bien en un aparte del informe se indica que el proponente está hábil, en la lectura general de la evaluación, tanto preliminar como final, siempre estuvo presente el requerimiento de manera clara, tan así que incluso el proponente reconoce que realizó una corrección al formato 3 – experiencia el cual no se reflejado en ninguno de los documentos aportados.

En consecuencia, se reitera que no se vulneró su derecho de defensa y que no se están haciendo valoraciones subjetivas de la oferta del proponente, pues el comité se apeg a las reglas del pliegos de condiciones, de tal manera que la observación no está llamada a prosperar y se solicita continuar con la audiencia de adjudicación.

En razón a lo anterior, y al no presentarse observaciones relacionadas con la evaluación económica de las ofertas se procede con el siguiente punto del orden del día.

DECIMO SEGUNDO: ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

Absueltas las observaciones y corrida la fórmula, se estableció el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=\$ 119.033.683.910,00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1°	CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE	1	100,0000000
2°	CONSORCIO K58 VIADUCTO 2022	3	98,4236304
3°	CONSORCIO VIAL COLOMBIA 2021	2	0,0000000

DECIMO TERCERO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, recomendando a la DIRECTORA DE CONTRATACIÓN, adjudicar el proceso de Licitación Pública **LP-DT-028-2021** cuyo objeto consiste en el **“MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES”, al PROPONENTE No. . 1 CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE** integrado por la sociedad OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S identificada con el NIT 901.312.206-8 con participación del 50% y la sociedad AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA., identificada con el NIT 900.595.826-4 con participación del 50%, consorcio representado legalmente por JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS identificado con la C.E 401.968 por un valor total de la propuesta de **NTD DIECINUEVE MIL TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$119.033.683.910) IVA incluido**, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que fue no objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2022, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	23	DE	24

DECIMO CUARTO: ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN, manifiesta que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia **ADJUDICA** el proceso de Licitación Pública **LP-DT-028-2021** cuyo objeto consiste en la **“MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES”,** al PROPONENTE No. 1 **CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE**, integrado por la sociedad OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S identificada con el NIT 901.312.206-8 con participación del 50% y la sociedad AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA., identificada con el NIT 900.595.826-4 con participación del 50%, consorcio representado legalmente por JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS identificado con la C.E 401.968 por un valor total de la propuesta de **CIENTO DIECINUEVE MIL TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$119.033.683.910) IVA incluido**, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2022, a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993

Realizada la adjudicacion del proceso, se revisa en el chat de la audiencia el siguiente comentario del señor Gilberto Moreno:

Gilberto Moreno (Invitado)
Como veedor,no se comparte la apreciación hecha por el INVIAS frente al,proponente 2 y se,pondrá en conocimiento de los entes de control la irregularidad presentada.

Ante este comentario se verifica si el señor Moreno se registró a la audiencia en calidad de veedor de alguna veeduría en específico, encontrando que el mismo ni siquiera estaba registrado en el formulario dispuesto por la Entidad para tal fin desde el 24 de septiembre de 2021 y tampoco hay registro de ninguna veeduría. Respecto a lo cual se observante responde:

Gilberto Moreno (Invitado)
Como ciudadano

Acto seguido, la Directora de Contratación, se dirige al señor Gilberto Moreno, indicándole que si bien esta es una audiencia pública, en las intervenciones que se realicen en las misma las personas deben indicar en que calidad lo hacen y por tanto se le solicita no hacer afirmaciones que puede generar confusiones, como el hecho de identificarse como una veeduría, cuando estas, las veedurías, tanto su conformación como su representación se encuentran reglamentadas en la Ley; razón por la cual, se recibe su comentario en calidad de ciudadano, pero se deja constancia que no se trata de una veeduría debidamente registrada y conformada, además de indicarle que la entidad se reserva el derecho de tomar las acciones pertinentes frente al señor Gilberto Moreno, por la indebida identificación al decir que es una veeduría, cuando no lo es.

Finalmente, previo a la culminación de la audiencia, se le da el uso de la palabra al señor Ignacio Narváez, para que deje la constancia que desea realizar, frente a lo cual, el mencionado señor al hacer uso de la palabra renuncia a realizar otra intervención.

	Instituto Nacional de Vías GESTION CONTRACTUAL ACTA REUNION DE APERTURA DE SOBRE NO. 2, ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021	CÓDIGO	ACONTR-FR-31		
		VERSIÓN	1		
		PÁGINA	24	DE	24

En esta instancia y siendo las 6:19 pm., se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad de las propuestas, asignación de puntaje y la Audiencia de Adjudicación de la licitación pública No. **LP-DT-028-2021**.
Comité evaluador

COMITÉ EVALUADOR

(ORIGINAL FIRMADO) SERGIO A. HEREDIA LUNA EVALUACIÓN JURÍDICA	(ORIGINAL FIRMADO) CARLOS ANDRES PADILLA MEJIA EVALUACIÓN TÉCNICA
(ORIGINAL FIRMADO) RUBY MERCEDES PEREZ PEREZ EVALUACIÓN FINANCIERA	(ORIGINAL FIRMADO) ELIANA FERNANDA BAQUERO RODRIGUEZ EVALUACIÓN ECONOMICA

VoBno EDWIN JARVIER GALVIS ACEVEDO – COORDINADOR ASUNTOS PRECONTRACTUALES (ORIGINAL FIRMADO)

(ORIGINAL FIRMADO)
CATALINA TELLEZ POSADA
Directora de Contratación